CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-76 Y DEMANDA RECONVENCION

carlos rozo <abogado.carlos18@gmail.com>

Mar 12/12/2023 11:39 AM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;FRANKLIN RAMON SUAREZ <FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM>

6 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00076.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION.pdf; CamScanner 11-12-2023 15.21.pdf; cédulas de los testigos.pdf; CamScanner 11-12-2023 15.21 (1).pdf; poder rad 2023-76.pdf;

DOCTOR.
ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.
Pamplona.

Referencia: Contestación demanda de cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico Y DEMANDA RECONVENCIÓN.
Demándate: María Del Pilar Martínez Pallares.
Demandado: Ramon Corredor Jacome.
Radicado: 2023-00076-00.

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 1’094.244.443 y tarjeta profesional No 236.942 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del señor **RAMÓN CORREDOR JACOME**, mayor de edad con domicilio en Pamplona, Norte de Santander, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** Y A SU VEZ DEMANDA DE RECONVENCIÓN, la cual comunicó

hecho 3, pruebas.pdf

hecho 5, pruebas.pdf

al apoderado de la demandante por medio del presente correo electrónico.

--

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO
Abogado Universidad de Pamplona
Conciliador en Derecho
Especialista en Derecho Administrativo

Remitente notificado con
Mailtrack

CARLOS ROZO
ABOGADO

DOCTOR.
ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.
Pamplona.

Referencia: Contestación demanda de cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico.
Demándate: María Del Pilar Martínez Pallares.
Demandado: Ramon Corredor Jacome.
Radicado: 2023-00076-00.

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 1'094.244.443 y tarjeta profesional No 236.942 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del señor **RAMON CORREDOR JACOME**, mayor de edad con domicilio en Pamplona, Norte de Santander, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** celebrado en el año 1987 con la señora María del Pilar Martínez Pallares, su **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por demanda interpuesta en su contra, conforme los siguientes hechos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto, Martin Stephen Corredor Martínez es hijo de la pareja y padece síndrome de Down, actualmente cuenta con 33 años de edad.

Tercero: Parcialmente cierto, la separación de hecho se dio hace más tiempo, exactamente desde el mes de junio del año 2021 habiendo trascurrido a la fecha más de 29 meses de ello, mi cliente siempre ha sido responsable de sus obligaciones, con su hijo Martin Corredor tiene excelente relación y siempre cumple con el aporte económico o cuota de alimentos que se le fijo a favor del joven Martin Corredor. Entre la pareja se dieron problemas de convivencia inter personal, existió proceso en comisaria de familia y fue conocido por el Juzgado Primero de familia cuando se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, sin embargo, no es cierto que haya salido de la casa por ese motivo, fue decisión propia. Mi cliente siempre fue el encargado de pagar impuestos de la casa, servicios públicos, aportaba para el mercado y compartían gastos con su pareja; además de ser un excelente padre de familia.

Cuarto: No es cierto, deberá probarse. Según mi prohijado, circunstancias de salud delicadas de su hijo Martin Corredor que pusieron en riesgo grave su salud, hicieron que la relación se deteriorara debido al descuido de la progenitora, el día 05 de diciembre del año 2020 Martin estaba internado en una clínica de Bucaramanga con covid 19, fue entubado, el único que realizo los cuidados de su hijo, fue mi poderdante, es decir su padre, quien lo cuido y estuvo al pendiente por más de 55 días, luego de estar en UCI la madre aparece solo hasta el 11 de enero de 2021 y el joven es trasladado a piso por su mejoría, pues durante esa etapa nunca acompaño permanentemente a su hijo, nunca estuvo pendiente de su salud de forma continua, el día 25 de enero del año 2021 se le dio de alta al joven Martin Corredor.

Quinto: Parcialmente cierto, el señor Ramon Corredor Jacome salió de su residencia de forma voluntaria mucho antes de lo enunciado en este hecho, en el mes de junio de 2021. No es cierto que la señora María del Pilar Martínez Pallares no labora, la señora trabaja y siempre ha desempeñado labores de estilista de donde genera ingresos para si misma, es mas en la casa de propiedad del señor Corredor funciona el salón de belleza donde la señora ha trabajado por mas de 18 años. Además de esta labor, la señora desde hace unos 4 años hace artesanías, mosaicos para el colegio de Bochalema "Andrés Bello" y estudiantes de la Don Juana recibiendo ingresos de estas actividades, por lo que se puede decir que si labora. La señora es reconocida en el municipio y los testigos darán fe de que, si labora y genera ingresos suficientes para su subsistencia, es mas en las actas aportadas con la demanda se deja claro que labora.

REAL SITUACION FACTICA.

La pareja se conoció en el año 1985, la señora era estudiante del colegio donde laboraba mi cliente y desde ahí se dio la relación sentimental que luego se consolido en el matrimonio el día 05 de diciembre del año 1987.

Martin Corredor nació el 06 de marzo de 1989, y su otro hijo Mario Alberto Corredor nació el 15 de junio de 1990, su hijo Martin Corredor por su condición siempre ha tenido diversos problemas de salud, desde pequeño tuvo problemas visuales, se operó de la vista a los dos años de edad, luego sufrió estrabismo por lo que se operó en el año 2010, dengue hemorrágico en 2015 enfermedad que lo tuvo al borde de la muerte, luego en el año 2020 el 02 de diciembre adquirió covid-19.

Se señala al señor Corredor como inmerso en la causal tercera de divorcio contemplada en el artículo 154 Del Código Civil. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra. Sin embargo, en la demanda se hecha de menos la verdadera versión de los hechos que acaecieron en los conflictos que generaron la separación

de la pareja que durante mas de 32 años había cohabitado sin más que los problemas comunes de cualquier pareja de esposos.

Manifiesta mi cliente que su hijo Martin Stephen Corredor Martínez, de 33 años de edad, quien es una persona con capacidades diferentes especiales, por padecer de la enfermedad de síndrome de Down, siempre estuvo bajo el cuidado de ambos padres, sin embargo, en lo relacionado a su salud, siempre fue su padre la persona mas comprometida en atender las enfermedades de su hijo, quien lo afilio al sistema de salud, quien lo acompañaba en sus internamientos en hospitales y clínicas, quien asumía sus cuidados personales cuando sufría algún percance en su salud.

Para el año 2020 cuando se presenta la pandemia de covid -19 , el 02 de diciembre el joven contrae el virus y su salud se deteriora de forma preocupante, lo deja interno en UCI por mas de 55 días, luego de haber estado interno en varias clínicas y siendo trasladado a Bucaramanga, peligrando su vida por su condición en la cual solo el padre estuvo pendiente de su hijo, la señora María del Pilar Martínez descuidada con los cuidados de su hijo, omitía de forma desafiante los cuidados que había que tener con su hijo en plena pandemia, pues ponía en riesgo su salud,(no usaba tapabocas, lo recibió con una bienvenida de familiares y amigos, con papayera incluida, exponiéndolo nuevamente al contagio, salía constantemente a la calle habiendo restricciones, etc.) luego del proceso delicado que padeció Martin y lo tuvo al borde de la muerte, lo que desencadeno problemas, discusiones y conflictos que luego terminaron en riñas verbales entre la pareja, pues para el padre la conducta de la madre era desconsiderada con la salud de su hijo especial. Esta conducta por demás descuidada de la progenitora genero reclamos, altercados, palabras fuertes de reclamos, que provocaron el comportamiento de Ramon Corredor en procura de defender la salud de su hijo Martin. Es claro que durante 32 años de convivencia donde no se presentaron estas situaciones, ni existieron separaciones, quejas, denuncias por violencia doméstica y la relación funcionaba, eran una pareja normal, sin que nunca se hubiera cuestionado a Ramon Corredor como esposo, padre o como persona.

El señor Corredor toda su vida se dedicó a la docencia, fue maestro de secundaria en el Colegio Andrés Bello, trabajo 30 años como profesor sin que en su vida laboral tuviera una sola queja, un llamado de atención, un episodio donde se cuestionara como docente, con sus estudiantes, con sus compañeros de trabajo o personas de la comunidad. Nunca ha tenido problemas penales, antecedentes, anotaciones en la policía, siendo reconocido en su comunidad como una persona de buenas costumbres. Ramon Corredor es cumplidor de sus obligaciones, se desvive por su hijo a quien visita con frecuencia conforme quedo establecido y el joven pernocta con su padre en las ocasiones que su madre lo permite, aporta su cuota sin que se le requiera y además comparte con su hijo, le brinda recreación, atenciones y amor que es lo más importante.

Los conflictos suscitados entre la pareja que ocasionaron la ruptura y dan origen a este proceso, tienen una explicación lógica que aquí se da, el descuido por parte de la madre de la salud de Martin que llevo a reclamos y agresiones verbales entre la pareja, luego de ello se puede observar en el plenario que el proceso de VIF, se suspende pues se buscan formulas de arreglo y lo que pretende la señora demandante es el divorcio y la división de la vivienda donde habitan pues no concilia para su división material.

Si bien en el proceso de comisaria se determino una presunta violencia, obsérvese que la señora no estaba segura de que su queja tuviera que ir a fiscalía, ella misma en oficio 4318 remitido a la comisaria de familia anuncia que la violencia no es para ella punible y así consta en el expediente, además de ello en lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal se propuso la venta del único bien inmueble que posee la pareja para que cada uno, obtenga luego de revisar pasivos y activos puedan obtener el 50% como cónyuges y liquidar concertadamente.

Conforme lo anterior la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativos en señalar que en esta causal es importante tener en cuenta las condiciones en que se dieron las circunstancias que se alegan como motivantes de la separación, señalando que esta causal admite una atenuante y/o justificación, " Cuando el conflicto conyugal tiene origen en la conducta de uno de los cónyuges, este será responsable; pero si este comportamiento tiene por causa la actitud del otro cónyuge y así se produce el problema, este será el responsable, pues el incumplimiento de los deberes del otro ha sido provocado por el comportamiento del primero, en cuyo caso se estructura una justificación, no atendible respecto de la obligación reciproca de fidelidad, ni de aquellas cuyo cumplimiento consiste en una abstención, pero si respecto de las demás, como la cohabitación (C.C. art, 178). Igual solución habrá de darse cuando uno provoca el incumplimiento del otro y a la vez falta a sus deberes con distinta conducta. También puede suceder que los esposos, con un obrar sin relación del uno con el otro, hayan generado la situación inarmónica, hipótesis en la cual los dos son culpables y, en consecuencia, responsables del divorció, cualquiera que sea el demandante, o si los dos solicitan el divorció en demanda principal y de reconvención, pus ninguno puede justificar su comportamiento en el del otro".

También puede acaecer que los dos cónyuges hayan originado el conflicto conyugal por conductas recíprocamente provocadas, con la pretensión de justificar cada uno sus comportamientos en el del otro, caso en el cual, destruida la armonía doméstica, reclama la imposición de la medida por la culpa de los dos esposos sino puede determinarse cual de las dos faltas acaeció primero, pues si este se logra establecer y no se trata de violación de obligaciones que se cumplen con conductas omisivas, quien falto primero será el responsable, pues el otro habrá demostrado que su actitud se justifica. Articulo 154 C.C. Doctrina tomada del Dr. Fernando Canosa Torrado, libro Divorcio de matrimonio civil y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, segunda edición, Ediciones doctrina y ley, páginas 67,68 y 69.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: me opongo a esta pretensión, pues de declararse la cesación de efectos civiles del matrimonio católico habrá de hacerse por causal diferente a la invocada por la demandante.

SEGUNDA: la segunda pretensión del demandante es una consecuencia natural de decretar el divorcio.

TERCERA: esta pretensión es consecuencia natural, no me opongo siempre y cuando sea por causal diferente a la invocada por la demandante.

CUARTA: me opongo, toda que como se dejo claro en la contestación de la demanda, el señor Ramón Corredor Jacome, no incurrió en la causal que asevera la parte demandante, razón por la cual no esta llamada a prosperar la presente pretensión.

QUINTA: pretensión del demandante es una consecuencia natural de decretar el divorcio.

SEXTA: me opongo y en su lugar se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES

Propongo como excepción de merito la inexistencia de la causal de divorcio invocada por la demandante e imputable a la parte demandada.

La demandante invoca la causal 3 para pedir se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio, sin embargo los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe causal de divorcio, sería imputable a la demandante, quien ha incurrido en la causal 2 u 8 del artículo 154 del Código Civil; toda vez que la hoy demandante ha incurrido en incumplimientos a sus deberes como cónyuge y en especial en atención y cuidados de su hijo; de un lado, por el otro por tener más de 29 meses de separarse de cuerpos.

EXCEPCION GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá

reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA.
El señor JAIME CORREDOR JACOME, en desarrollo de sus actos, se desempeñó dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las decisiones son productos del estudio adecuado llevado a cabo por personas con idoneidad y suficiente experiencia en este tipo de asuntos.
Es importante resaltar que la buena fe en las actuaciones desplegadas surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil. "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenece a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "de ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo".

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE.
La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto desatado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Registro civil de nacimiento de MARTIN STEPHANE CORREDOR MARTINEZ.
2. Historia clínica MARTIN CORREDOR de fecha 25 de enero de 2021.
3. Epicrisis de fecha 11 de enero de 2021 de MARTIN CORREDOR.
4. Copia de la información individual de los beneficiarios.

5. Registro civil de nacimiento de Ramon Corredor Jacome.
6. Comprobantes de nómina fiduprevisora s.a.
7. Recibos de pagos de cuota de alimentos en favor de MARTIN CORREDOR.
8. Acta comisaria de familia de Bochalema.
9. Fotografías de establecimiento de comercial peluquería y arte.
10. Recibos de pago de industria y comercio del negocio pelos pily peluquería.
11. Fotografías del señor RAMON JACOME compartiendo en familia.

INTERROGATORIO DE PARTE:
Solicito respetuosamente se reciba el interrogatorio de la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES para lo cual ruego fije hora y fecha.

DECLARACION DE PARTE:
Solicito respetuosamente se reciba la declaración de parte del señor RAMON CORREDOR JACOME para lo cual ruego fije hora y fecha.

TESTIMONIAL:
Se reciba el testimonio de los señores JAVIER ORLANDO NIÑO PINTO, correo electrónico jaornipi59@hotmail.com; de JORAMINTA CORREDOR JACOME correo docoja@hotmail.com; LUIS ALBERTO CORREDOR JACOME y JANETH ROCIO FERNANDEZ quienes podrá ser citados a treves del correo abogado.carlos18@gmail.com, y que declaran acerca de los hechos de la contestación de la demanda y demanda en reivindicación

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, así como el poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las recibiré en la carrera 7 # 4-77 al lado de la Iglesia Santo Domingo de la ciudad de Pamplona, correo electrónico abogado.carlos18@gmail.com.

Atentamente,

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO
C.C. 1.094.244.443 de Pamplona
T.P. 236.942 del C.S.J.

CARLOS ROZO
ABOGADO

DOCTOR.
ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.
Pamplona.

Referencia: Demanda de Reconvención contra Contestación demanda de cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico.
Radicado: 2023-00076-00.

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 1'094.244.443 y tarjeta profesional No 236.942 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del señor **RAMON CORREDOR JACOME**, mayor de edad con domicilio en Pamplona, Norte de Santander, por medio del presente escrito me permito interponer DEMANDA DE RECONVENCION en contra de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES, conforme los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La pareja se conoció en el año 1985, la señora era estudiante del colegio donde laboraba mi cliente y desde ahí se dio la relación sentimental que luego se consolido en el matrimonio el día 05 de diciembre del año 1987.

SEGUNDO: Martin Corredor nació el 06 de marzo de 1989, y su otro hijo Mario Alberto Corredor nació el 15 de junio de 1990, su hijo Martin Corredor por su condición siempre ha tenido diversos problemas de salud, desde pequeño tuvo problemas visuales, se operó de la vista a los dos años de edad, luego sufrió estrabismo por lo que se operó en el año 2010, dengue hemorrágico en 2015 enfermedad que lo tuvo al borde de la muerte, luego en el año 2020 el 02 de diciembre adquirió covid-19.

TERCERO: Se señala al señor Corredor como inmerso en la causal tercera de divorcio contemplada en el artículo 154 Del Código Civil. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra. Sin embargo, en la demanda se hecha de menos la verdadera versión de los hechos que acaecieron en los conflictos que generaron la separación de la pareja que durante mas de 32 años había cohabitado sin más que los problemas comunes de cualquier pareja de esposos.

CUARTO: Manifiesta mi cliente que su hijo Martin Stephen Corredor Martínez, de 33 años de edad, quien es una persona con capacidades diferentes especiales, por

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo
3203661118
abogado.carlos18@gmail.com

padecer de la enfermedad de síndrome de Down, siempre estuvo bajo el cuidado de ambos padres, sin embargo, en lo relacionado a su salud, siempre fue su padre la persona mas comprometida en atender las enfermedades de su hijo, quien lo afilio al sistema de salud, quien lo acompañaba en sus internamientos en hospitales y clínicas, quien asumía sus cuidados personales cuando sufría algún percance en su salud.

QUINTO: Para el año 2020 cuando se presenta la pandemia de covid -19 , el 02 de diciembre el joven contrae el virus y su salud se deteriora de forma preocupante, lo deja interno en UCI por mas de 55 días, luego de haber estado interno en varias clínicas y siendo trasladado a Bucaramanga, peligrando su vida por su condición en la cual solo el padre estuvo pendiente de su hijo, la señora María del Pilar Martínez descuidada con los cuidados de su hijo, omitía de forma desafiante los cuidados que había que tener con su hijo en plena pandemia, pues ponía en riesgo su salud,(no usaba tapabocas, lo recibió con una bienvenida de familiares y amigos, con papayera incluida, exponiéndolo nuevamente al contagio, salía constantemente a la calle habiendo restricciones, etc.) luego del proceso delicado que padeció Martin y lo tuvo al borde de la muerte, lo que desencadeno problemas, discusiones y conflictos que luego terminaron en riñas verbales entre la pareja, pues para el padre la conducta de la madre era desconsiderada con la salud de su hijo especial. Esta conducta por demás descuidada de la progenitora genero reclamos, altercados, palabras fuertes de reclamos, que provocaron el comportamiento de Ramon Corredor en procura de defender la salud de su hijo Martin. Es claro que durante 32 años de convivencia donde no se presentaron estas situaciones, ni existieron separaciones, quejas, denuncias por violencia doméstica y la relación funcionaba, eran una pareja normal, sin que nunca se hubiera cuestionado a Ramon Corredor como esposo, padre o como persona.

SEXTO: El señor Corredor toda su vida se dedicó a la docencia, fue maestro de secundaria en el Colegio Andrés Bello, trabajo 30 años como profesor sin que en su vida laboral tuviera una sola queja, un llamado de atención, un episodio donde se cuestionara como docente, con sus estudiantes, con sus compañeros de trabajo o personas de la comunidad. Nunca ha tenido problemas penales, antecedentes, anotaciones en la policía, siendo reconocido en su comunidad como una persona de buenas costumbres. Ramon Corredor es cumplidor de sus obligaciones, se desvive por su hijo a quien visita con frecuencia conforme quedo establecido y el joven pernocta con su padre en las ocasiones que su madre lo permite, aporta su cuota sin que se le requiera y además comparte con su hijo, le brinda recreación, atenciones y amor que es lo más importante.

SEPTIMO: Los conflictos suscitados entre la pareja que ocasionaron la ruptura y dan origen a este proceso, tienen una explicación lógica que aquí se da, el descuido por parte de la madre de la salud de Martin que llevo a reclamos y agresiones verbales entre la pareja, luego de ello se puede observar en el plenario que el proceso de

VIF, se suspende pues se buscan formulas de arreglo y lo que pretende la señora demandante es el divorcio y la división de la vivienda donde habitan pues no concilia para su división material.

OCTAVO: Si bien en el proceso de comisaria se determino una presunta violencia, obsérvese que la señora no estaba segura de que su queja tuviera que ir a fiscalía, ella misma en oficio 4318 remitido a la comisaria de familia anuncia que la violencia no es para ella punible y así consta en el expediente, además de ello en lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal se propuso la venta del único bien inmueble que posee la pareja para que cada uno, obtenga luego de revisar pasivos y activos puedan obtener el 50% como cónyuges y liquidar concertadamente.

NOVENO: Conforme lo anterior la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativos en señalar que en esta causal es importante tener en cuenta las condiciones en que se dieron las circunstancias que se alegan como motivantes de la separación, señalando que esta causal admite una atenuante y/o justificación, " Cuando el conflicto conyugal tiene origen en la conducta de uno de los cónyuges, este será responsable; pero si este comportamiento tiene por causa la actitud del otro cónyuge y así se produce el problema, este será el responsable, pues el incumplimiento de los deberes del otro ha sido provocado por el comportamiento del primero, en cuyo caso se estructura una justificación, no atendible respecto de la obligación reciproca de fidelidad, ni de aquellas cuyo cumplimiento consiste en una abstención, pero si respecto de las demás, como la cohabitación (C.C. art, 178). Igual solución habrá de darse cuando uno provoca el incumplimiento del otro y a la vez falta a sus deberes con distinta conducta. También puede suceder que los esposos, con un obrar sin relación del uno con el otro, hayan generado la situación inarmónica, hipótesis en la cual los dos son culpables y, en consecuencia, responsables del divorció, cualquiera que sea el demandante, o si los dos solicitan el divorció en demanda principal y de reconvención, pus ninguno puede justificar su comportamiento en el del otro".

DECIMO: También puede acaecer que los dos cónyuges hayan originado el conflicto conyugal por conductas recíprocamente provocadas, con la pretensión de justificar cada uno sus comportamientos en el del otro, caso en el cual, destruida la armonía doméstica, reclama la imposición de la medida por la culpa de los dos esposos sino puede determinarse cual de las dos faltas acaeció primero, pues si este se logra establecer y no se trata de violación de obligaciones que se cumplen con conductas omisivas, quien falto primero será el responsable, pues el otro habrá demostrado que su actitud se justifica. Articulo 154 C.C. Doctrina tomada del Dr. Fernando Canosa Torrado, libro Divorcio de matrimonio civil y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, segunda edición, Ediciones doctrina y ley, páginas 67,68 y 69.

CAUSALES DE DIVORCIDO

Código civil, artículo 154, causal de divorcio:
#2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
#8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

PRETENSIONES

Conforme los hechos narrados en la demanda de reconvención, me permito formular las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por las causales 2 u 8 del artículo 154 del Código Civil de los esposos MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES y RAMON CORREDOR JAUREGUI, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada del matrimonio celebrado el día 05 de diciembre del año 1987.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la sentencia de divorcio se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal conformada por los esposos MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES y RAMON CORREDOR JAUREGUI.

TERCERA: Se inscriba esta sentencia en el registro correspondiente.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES en caso de que este se oponga a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Registro civil de nacimiento de MARTIN STEPHANE CORREDOR MARTINEZ.
2. Historia clínica MARTIN CORREDOR de fecha 25 de enero de 2021.
3. Epicrisis de fecha 11 de enero de 2021 de MARTIN CORREDOR.
4. Copia de la información individual de los beneficiarios.
5. Registro civil de nacimiento de Ramon Corredor Jacome.
6. Comprobantes de nómina fiduprevisora s.a.
7. Recibos de pagos de cuota de alimentos en favor de MARTIN CORREDOR.
8. Acta comisaria de familia de Bochalema.
9. Fotografías de establecimiento de comercial peluquería y arte.
10. Recibos de pago de industria y comercio del negocio pelos pily peluquería.
11. Fotografías del señor RAMON JACOME compartiendo en familia.

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo
3203661118
abogado.carlos18@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:
Solicito respetuosamente se reciba el interrogatorio de la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES para lo cual ruego fije hora y fecha.

DECLARACION DE PARTE:
Solicito respetuosamente se reciba la declaración de parte del señor RAMON CORREDOR JACOME para lo cual ruego fije hora y fecha.

TESTIMONIAL:
Se reciba el testimonio de los señores JAVIER ORLANDO NIÑO PINTO, correo electrónico jaornipi59@hotmail.com; de JORAMINTA CORREDOR JACOME correo docoja@hotmail.com; LUIS ALBERTO CORREDOR JACOME y JANETH ROCIO FERNANDEZ quienes podrá ser citados a treves del correo abogado.carlos18@gmail.com, y que declaran acerca de los hechos de la contestación de la demanda y demanda en reivindicación

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, del cual debe dársele el trámite dispuesto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., considerando la naturaleza del asunto y la vecindada de las partes, es usted competente, señor Juez, para conocer de esta demanda pues el último domicilio de los esposos fue el municipio de Bochalema.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto del presente asunto no es necesario agotar la conciliación como requisito, por la naturaleza del asunto y por el proceso que se adelanta.

Conforme a la ley 2213 del año 2022, a través del presente se corre traslado a la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ y su apoderado.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, así como el poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las recibiré en la carrera 7 # 4-77 al lado de la Iglesia Santo Domingo de la ciudad de Pamplona, correo electrónico abogado.carlos18@gmail.com.

A la señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ en la avenida 4 N° 4-98 de Bochalema, a su apoderado FRANKLIN RAMON SUAREZ en la calle 6 N° 6-26 de Pamplona, correo electrónico FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM.

Al señor RAMON CORREDOR JAUREGUI en la carrera 4 N° 2-75 apto 302 de Pamplona, correo electrónico rcorredor@gmail.com.

Atentamente,

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO
C.C. 1.094.244.443 de Pamplona
T.P. 236.942 del C.S.J.

y ape-
del
rado

Ramon Corredor Jácome

En la República de Colombia Departamento de Norte de Stdr

Municipio de Cúcuta
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a 8 del mes de Abril de mil novecientos 54.

se presentó el señor Ramon Corredor mayor de edad, de nacionalidad Col.
(nombre del declarante)

natural de Cachira domiciliado en Cúcuta y declaró: que el

6 del mes de Abril de mil novecientos 54. siendo

8 1/2 de la noche nació en el barrio de Pescadero.
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Cúcuta República de Col. un niño de

masculino quien se le ha dado el nombre de Ramon hijo legi-
(legítimo o n

del señor Ramon Corredor. de de 18 años de edad, nat
(Con Cédula No.)

de Cachira República de Col de profesión empleado y la se

Edelmira Jacome de 38 años de edad, natural de Villa Caro

República de Col. de profesión Ofdo. siendo abuelos paternos

Fidel Corredor y Adelaida Jaimes y abuelos maternos

Pedro Jacome y Marcelina Aguilar Fueron testigo

En fé de lo cual se firma la presente ac

El declarante, Ramon Corredor
(Cdla. No.) 396052

El testigo, [firma] 339861
(Cdla. No.)

El testigo: Nicolas Cristina Martinez 46.685
(Cdla. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Nota: Contrajo matrimonio catolico el día 05 Diciembre de 1987 con la señora. Maria del Pilar. Martinez Payares en la parroquia. sagrado corazon de Jesus, inscrito en el libro 4 folio 342 de 1999 de la Registraduría del Estado civil de Bochalema. Vale Doy fe MS

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO CUCUTA N. DE S. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

10 ENE 2023

Notaria Nelly Díaz Contreras

Powered by CamScanner

Tatigo2

betobeto36@yahoo.com

Powered by CamScanner

Toligo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.879.340**

FERNANDEZ MORA

APELLIDOS

YANETH ROCIO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **05-SEP-1967**

TOLEDO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**A-**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-DIC-1986 TOLEDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2500100-00198654-F-0027879340-20091120 0018153943A 1 7040015865

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

colpacolroao@gmail.com

Powered by CamScanner

Tatigo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.291.613**

CORREDOR JACOME
APELLIDOS

DORAMINTA
NOMBRES

Doraminta Corredor Jacome
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1961**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-NOV-1980 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-2505400-43159878-F-0060291613-20070719 **03158** 0T200N 02 221798772

Powered by CamScanner

Tatigo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.446.697**

NIÑO PINTO

APELLIDOS

JAVIER ORLANDO

NOMBRES

FIRMA

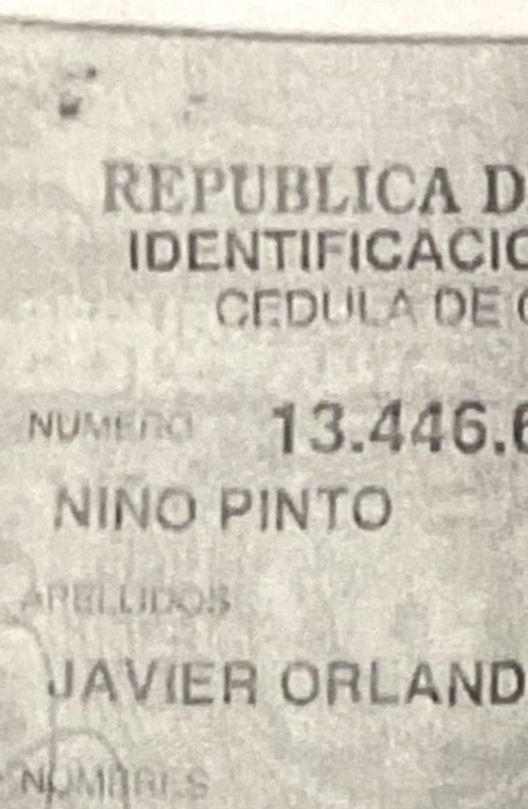

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1959**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	**AB-**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

14-JUL-1978 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2500100-00158235-M-0013446697-20090601 **0012022619A 1** 26213501

Powered by CamScanner

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

14006642

(1) Parte básica: 890306 | (2) Parte comp

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA PRIMERA

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CUCUTA

(5) Código: 4701

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: CORREDOR

(7) Segundo apellido: MARTINEZ

(8) Nombres: MARTIN STEPHANE

R-126236

SEXO

(9) Masculino o Femenino: masculino

(10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO

(11) Día: 06

(12) Mes: marzo

(13) Año: 1989

LUGAR DE NACIMIENTO

(14) País: Colombia

(15) Departamento, Int., o Com.: Norte Santander

(16) Municipio: Cúcuta

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Hospital Erasmo Meoz

(18) Hora: 6:15 P.M

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Médica

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: dr. Solano

(21) No. licer: 879

MADRE

(22) Apellidos (de soltera): Martinez Pallares

(23) Nombres: María del Pilar

(24) Edad actu: 22

(25) Identificación (clase y número): c.c.No. 27.633.189 de Bochalema (N.S.)

(26) Nacionalidad: Colombiana

(27) Profesión u oficio: hogar

PADRE

(28) Apellidos: Corredor Jácome

(29) Nombres: Ramón

(30) Edad actu: 34

(31) Identificación (clase y número): c.c.No.13.259.356 de Cúcuta

(32) Nacionalidad: Colomiano

(33) Profesión u oficio: profesor

DENUNCIANTE

(34) Identificación (clase y número): c.c.No. 13.250.356 de Cúcuta

(35) Firma (autógrafa):

(36) Dirección postal y municipio: Barrio Pescadero calle 2a. Norte No. 5-

(37) Nombre: Ramón Corredor Jácome

TESTIGO

(38) Identificación (clase y número):

(39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio):

(41) Nombre:

TESTIGO

(42) Identificación (clase y número):

(43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio):

(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 27 | (47) Mes: marzo | (48) Año: 1989

(49) Firma [illegible] hace el registr

Forma D

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

11 OCT 2013

Notaria Nelly Diaz Contreras

NOTARIA

Powered by CamScanner

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS

Dirección: CRA 33 53-27 Teléfono: 6436131 Ext. 104

NIT: 900581702-9 Ciudad: Bucaramanga

Orden EXTERNA Nro 2880410

Unidad: **HOSPITALIZACION 3 NORTE**

Paciente: **Registro: (278799) MARTIN STEPHANE CORREDOR** Capitado: NO

Documento: 1093140443 Edad: 31 años 10 meses 19 dias Nivel: Triage: **9**

Empresa: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB Plan: MAGISTERIO NORTE

Fecha: 25/01/2021 17:30:00 F. Aprob: 25/01/2021 17:32:40 Usrio: 1098786059 Hab.: 329B

Observación: Vigencia: 30 dias

It	*Código*	*Vital?*	*Descripción / Frecuencia / Prescripción - Duración*	*#*	*Via*	*Observación*
1	B03BB01	No	ACIDO FOLICO 5MG TABLETAS C 24 Horas	1 UNA	ORAL	
2	BEC1000	No	BECLOMETASONA 250 MCG AEROSOL BUCAL C 24 Horas	1 UNA	INHA	
3	BRO1516	No	SI NECESIDAD 2 PUFF CADA 12 HORAS IPRATROPIO BROMURO 20 MCG AEROSOL FRASCO C 24 Horas 2PUFF CADA 8 HORAS SI NECESIDAD***	1 UNA	INHA	

Médico:

SALAZAR HERNANDEZ DIANA CAROLINA

Registro Méd: 1098786059

Observación: ''

Firma Recibido Paciente

Fecha Impresión: 25/01/2021 17:41:17 Impreso por: PULGARIN TRIANA ANGIE PAOLA

Powered by CamScanner

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS

Dirección: CRA 33 53-27 Teléfono: 6436131 Ext. 104

NIT: 900581702-9 Ciudad: Bucaramanga

Orden EXTERNA

Capitado: NO

Unidad: **HOSPITALIZACION 3 NORTE**

Paciente: **Registro: (278799) MARTIN STEPHANE CORREDOR**

Dcto: **1093140443**

Empresa: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

Plan: MAGISTERIO NORTE

Tipo Usuario: Contributivo (1)

Vigencia: 30 dias

Fecha: 25/01/2021 17:30:00 Edad: 31 años 10 meses 19 dias

Hab.: 329B Nivel:

F. Aprueba: 25/01/2021 17:31:15 Usrio: 1098786059

Triage: **9**

Médico: **SALAZAR HERNANDEZ DIANA CAROLINA**

It	Código	Descripcion	#	POS?	Datos Clínicos
1	01	MEDICINA INTERNA	1	POS	EN 15 DIAS

UNA

Médico:

SALAZAR HERNANDEZ DIANA CAROLINA

Registro Méd: 1098786059

Firma Recibido Paciente

Fecha Impresión: 25/01/2021 17:41:23 Impreso por: PULGARIN TRIANA ANGIE PAOLA

"

Powered by CamScanner

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS
IMPRESION DE UN TIPO DE EVOLUCION

Covid-19

Fecha y Hora Atención: 11/01/2021 09:03:00 **Historia Clínica Nro:** 1093140443
Paciente: MARTIN STEPHANE CORREDOR **Registro:** 278799
F. Nacimiento: 06/03/1989 **Edad:** 31 años 10 meses 5 dias
Fecha Hospitalización: 06/12/2020 **Dias Hospitalización:**
Direccion: CALLE 64 A # 8 C - 15 CASA 19 PORTERIA CONJ LOS ALME **Telefono:** 3043855875
Habitación: 329B **Plan:** MAGISTERIO NORTE
Empresa: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
Fecha hora egreso:

EPICRISIS 11/01/2021 09:03:00

Diagnosticos

U071	COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO	06/12/2020
Q909	SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO	06/12/2020
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	10/12/2020
U071	COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO	11/01/2021

RESUMEN DE ESTANCIA

PACIENTE MASCULINO ADULTO JOVEN CON ANTECEDENTE DE SNDROME DE DOWN CON NEUMONIA MULTILOBAR DE OREIGNE VIRAL CASO CONFIRMADO COVID 19 CON SOBREINFECCION BACTERIANA POR PSEUDOMONA Y STAPHYLOCOCOUS H. MR YA
TRATADOS. EN EL MOMENTO CON EVOLUCION FAVORABLE DE CUADRO CLINICO, TOLERANDO TIENDA DE TRAQUEOSTOMIA DURANTE 48 HORAS SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA EN EL MOMENTO CON ABUNDANTE SECRECIONES. TOLERANDO VIA ORAL SIN COMPLICACIONES. GASTO URINARIO Y FUNCION RENAL CONSERVADA. PACIENTE QUE PUEDE SER TRASLADADO A HOSPITALIZACION GENERAL POR INFECCION POR SARS COV2 EN RESOLUCION CUMPLIENDO MAS DE 35 DIAS DE SU DIAGNOSTICO. REQUIRIENDO ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE Y TERAPIA RESPIRATORIA FRECUENTE PARA ASPIRACION DE SECRECIONES.

Conducta Urgencias Alta de Hospitalizacion
Estado a la Salida Vivo

ARIZA DIAZ JENNY MARISOL
Especialidad: CIRUGIA GENERAL
Registro Profesional: 2153/01

Powered by CamScanner

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS
IMPRESION DE UN TIPO DE EVOLUCION

EPICRISIS 25/01/2021 17:30:00

Diagnosticos

U071	COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO	06/12/2020
Q909	SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO	06/12/2020
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	10/12/2020
U071	COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO	25/01/2021
U071	COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO	11/01/2021

RESUMEN DE ESTANCIA

PACIENTE MASCULINO ADULTO JOVEN CON ANTECEDENTE DE SINDROME DE DOWN QUIEN CURSO CON NEUMONIA MULTILOBAR DE ORIGEN VIRAL POR CASO CONFIRMADO COVID 19 Y SOBREINFECCION BACTERIANA POR PSEUDOMONA Y STAPHYLOCOCOUS RESUELTO POR TIEMPO DE EVOLUCION CON DECANULACION DE TRAQUEOSTOMIA POR TERAPIA RESPIRATORIA (24/01/21), EN EL MOMENTO PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, ALERTA, AFEBRIL, SIN REQUERIMIENTO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO, SE CONSIDERA DAR EGRESO CON ORDENES MEDICAS Y VALORACION POR MEDICINA ITERNA AMBULATORIA. SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

SALIDA
ACIDO FOLICO 5 MGR DIA VO
BROMURO DE IPRATROPIO 2 PUFF CADA 6 HORAS SI NCESIDAD
BECLOMETASONA INHALADOR 2 PUFF CADA 12 HORAS SI NECESIDAD
SE SOLICITA CONTROL CON MEDICINA INTERNA EN 15 DIAS
RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA REOCNSULTAR

MEDICAMENTOS (FORMULA EXTERNA)

101. ACIDO FOLICO 5MG TABLETAS

102. BECLOMETASONA 250 MCG AEROSOL BUCAL
SI NECESIDAD 2 PUFF CADA 12 HORAS

103. IPRATROPIO BROMURO 20 MCG AEROSOL FRASCO
2PUFF CADA 8 HORAS SI NECESIDAD***

ORDENES

Concepto	Servicio
INTERCONSULTAS	MEDICINA INTERNA EN 15 DIAS

Conducta Urgencias Alta de Hospitalizacion
Estado a la Salida Vivo

SALAZAR HERNANDEZ DIANA CAROLINA
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro Profesional: 1098786059

Fecha Impresión: 25/01/2021 17:54:28 Impreso por: ROJAS BARRIOS LAURA CRISTINA

Powered by CamScanner

INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

Datos Beneficiarios (uno por cada beneficiario)

Primer Apellido Corredor Segundo Apellido Martinez

Primer Nombre Martin Segundo Nombre Stephane

Tipo de Identificación RC ☐ TI ☐ CC ☒ CE ☐ PA ☐ UN ☐

Número de Identificación sin guion 1093140443

Fecha Nacimiento (mes/día/año 03061989 (año cuatro dígitos) sexo M ☒ F ☐

Tipo de Afiliado 0 ☐ ☐

Parentesco con el Cotizante 1 ☐ 2 ☒ 3 ☐

1 Cónyuge o compañero(a) permanente

2 Hijo (a)

3 Padre o madre

Código del departamento (dos dígitos) 5 4 (códigos validos DANE)

Código Municipio (tres dígitos 0 9 9 (códigos validos DANE)

Zona de residencia Rural ☐ Urban ☒

- / -

*En caso de que el beneficiario desee su servicio en otra región, el cotizante deberá diligenciar el formato de afiliación indicando el contratista elegido por su beneficiario con la respectiva firma.

Firma del Cotizante
cotizante)

Entidad Elegida (En la región diferente a la del

Powered by CamScanner

CARLOS ROZO
ABOGADO

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, Norte de Santander
E.S.D.

Asunto. Poder.

RAMON CORREDOR JACOME, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 13.259.356 expedida en Cúcuta, correo electrónico ramoncorredor@outlok.com, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.244.443 de Pamplona, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 236.942 del C.S.J., correo electrónico abogado.carlos18@gmail.com, para que conteste, adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** iniciado por **MARIA DEL PILAR MARTINEZ PALLARES**, el cual cursa bajo radicado 2023-00076-00.

Mi apoderado queda facultado para, desistir, transigir, conciliar, recibir, notificarse, renunciar, sustituir, reasumir, presentar recursos, recibir, cobrar títulos y en general actué como abogado apoderado de victima conforme al artículo 73 del Código General del Proceso y demás normas concordantes sobre la materia.

Así mismo declaro con la presente mi responsabilidad respecto de la legalidad de todos y cada uno de los documentos que aporte mi apoderado para efecto de la solicitud enunciada.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, para los efectos y fines indicados.

Poderdante,

RAMON CORREDOR JACOME
C.C. 13.259.356 de Cúcuta

Acepto,

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO
C.C. 1.094.244.443 de Pamplona
T.P. 236.942 del C.S.J.

NOTARIA 2 DE PAMPLONA
NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE PAMPLONA
SE PRESENTÓ Ramon Corredor Jacome
IDENTIFICADO CON C.C. Nº 13.259.356
DE Cucuta Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
FIRMA DEL DECLARANTE
FECHA: 05 OCT 2023
HUELLA DACTILAR
NOTARIA SEGUNDA (E) DE PAMPLONA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA
NOTARIA ENCARGADA